



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 151/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 22 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.L.S.V., en nombre y representación de D.C.C., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia de la existencia en la calzada de un obstáculo (parte delantera plástica de un vehículo) (EXP. 136/2008 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, en relación con un hecho dañoso producido en la vía GC-3, cuya gestión le corresponde.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado manifiesta que el 15 de abril de 2005, alrededor de las 07:00 horas, circulaba su mandante por la carretera GC-3, en dirección a Maspalomas, haciéndolo por el carril derecho, cuando a la altura del punto kilométrico 1+600 se encontró de forma inesperada con un obstáculo rígido, comprobando posteriormente que se trataba de la parte delantera, de plástico negro, que habría perdido algún vehículo con anterioridad, colisionando con él.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

A causa de ello, sufrió la rotura de la defensa delantera y de la caja de cambios de su vehículo, pues el obstáculo con el que colisionó se quedó enganchado a los bajos de su vehículo, estando valorados estos daños en 990,82 euros, que reclama como indemnización comprensiva de los desperfectos habidos.

Por último, se señala que un agente de la Guardia Civil le socorrió, realizando diversas fotografías del vehículo y del obstáculo.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, es de aplicación la normativa reguladora del servicio.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha quedado, por otra parte, debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar que por el Servicio no se tuvo conocimiento de que se hubiera producido dicho accidente y que los operarios de la empresa contratada por la Administración habían pasado por la zona, entre el punto kilométrico 0+000 y el 10+150, alrededor de las 02:20 horas, y que a las 06:38 estaban en la GC-3 recogiendo diversos objetos, por lo que el obstáculo tuvo que haber estado poco tiempo sobre la calzada, no siendo razonablemente exigible a dicha Corporación que despliegue una vigilancia tan intensa y puntual como para mantener libre y expedito el tráfico sobre la vía sin mediar prácticamente lapso de tiempo desde que se produjo la inadecuada situación del obstáculo sobre la misma.

Por lo tanto, no se considera que concurra relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante.

2. Este Consejo considera que en la Propuesta de Resolución se utilizan datos equivocadamente, puesto que en el parte de trabajo del día 15 de abril, en el que se hace referencia a la recogida de obstáculos en la GC-3 a las 06:38 horas, consta exclusivamente en su parte superior la fecha del día 14 de abril de 2005. En efecto, la Propuesta alega que la actuación se produjo en la madrugada del 14 al 15 de abril, pero esta aseveración no se corresponde en absoluto con la fecha del parte disponible antes indicada. Es más, en el parte de trabajo del horario nocturno del día 15 de abril de 2005 se observa que, a partir de las 02:03 horas, se trabajó entre los puntos kilométricos 0+000 al 10+150 de la GC-3, regresando la cuadrilla a la nave a las 06:18 horas del referido día 15, sin especificación alguna del momento en que se pasó por el punto kilométrico y calzada en la que se produjo el hecho lesivo.

Por otra parte, es indudable que el accidente se produjo a las 07:00 horas del 15 de abril de 2005, como manifiesta el afectado y corrobora el agente de la Guardia Civil interviniente en su informe.

Por lo tanto, es errónea la afirmación que se contiene en la Propuesta relativa a que el obstáculo debió estar escaso tiempo en la vía porque momentos antes se trabajó en la zona, a las 06:38 horas; y, además, el hecho de que se continuara

trabajando a esa hora en el punto kilométrico 09+000 no puede ser indicativo, sin más, de que se pasara por el punto kilométrico 1+600 poco tiempo antes.

3. Por consiguiente, para poder entrar en el fondo del asunto es necesario un adecuado informe del concreto Servicio competente del Cabildo, que nunca puede consistir en una mera remisión o transcripción sin comprobación o constatación de lo informado por la empresa concesionaria; exigencia que, en este caso y como se ha visto, resulta incuestionable y evidente, haciéndose incluso alusión a datos irrelevantes en él.

En esta línea, es preciso recordar que el informe que preceptivamente ha de recabarse y emitirse en esta materia ha de ser emitido precisa y necesariamente por el Servicio competente y, en este sentido, ha de realizarse en la forma antedicha respecto a la información de la empresa concesionaria, que no es Administración, y cuya actuación debe ser contrastada en todos sus aspectos.

Pues bien, aún utilizando en la forma expuesta los datos aportados por la empresa, es el propio Servicio quien debe pronunciarse sobre el funcionamiento del servicio prestado, especialmente en lo que se refiere a las tareas de control y conservación de la vía, a las características generales de ésta, las condiciones concretas del lugar de los hechos en el momento en el que se produjeron, incluyendo iluminación, estado del firme y otras cuestiones que afectan a la producción del accidente, su causa y la intervención del afectado o terceros.

Por ello, se deben retrotraer las actuaciones, emitiendo un informe del Servicio en el modo referido; tras ello, se otorgará de nuevo audiencia al afectado y se formulará una nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

Se deben retrotraer las actuaciones a fin de que se tramite el procedimiento en la forma que ha quedado expuesta en el Fundamento III.3; y, una vez completado el expediente, previa audiencia al reclamante, se formulará un pronunciamiento sobre el fondo.